

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE DURANGO.

EL C. BENIGNO SILVA, Gobernador constitucional interino del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed: que la Legislatura del mismo, ha decretado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

REFORMADA

DEL ESTADO DE DURANGO.

En el nombre de la razon augusta é invocando el auxilio del Supremo Legislador de las sociedades, el Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Durango, reforma en los siguientes términos la Carta fundamental del mismo Estado.

TITULO I.

De los derechos del hombre y ciudadano duranguense.

Art. 1.º Los derechos del hombre son la base de toda institucion social. Las leyes y la autoridad deben protegerlos con igualdad absoluta.

Art. 2. Todos los habitantes del Estado gozarán de los derechos que les ha garantizado la Constitucion general, y de los que se espresan en esta declaracion.

Art. 3.º En el Estado de Durango todos son y nacen libres: el esclavo al pisar su territorio disfrutará de tan sagrada garantía.

Art. 4.º La expresion de las ideas no será objeto de ninguna inquisicion judicial ni administrativa, sino solo en el caso que ataque la moral, el órden público, ó los derechos de tercero.

Art. 5.º La ley es una para todos. La autoridad solamente puede lo que aquella espresa, y el que obedece todo lo que no prohíba.

Art. 6.º Queda prohibido para siempre todo juicio por comision. No podrá espedirse ley alguna que tenga efecto retroactivo. Tampoco podrá decretarse la proscripcion, la confiscacion de bienes, ni hacerse estensiva la infamia de las penas á personas no comprendidas espresamente en los fallos judiciales.

Art. 7.º Quedan abolidos los tribunales especiales y los fueros, á escepcion del de guerra para los casos que tengan íntima conecion con la disciplina militar. En demandas del órden civil no habrá fueros ni inmunidad, ni aun para los funcionarios públicos.

Art. 8.º Nadie está obligado á responder criminalmente cuando no esté plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede ecsigirsele que declare contra sí propio, ni contra las personas con quienes estuviere ligado íntimamente con los vínculos de la sangre.

Art. 9.º Es derecho del hombre que se le reciban las pruebas que le sean favorables, se le manifieste la causa de su prision, se le faciliten los datos necesarios para sus descargos, se le presenten los testigos, se le dé conocimiento de las declaraciones que le fueren contrarias y se le oigan las defensas que hiciere por sí ó por el ministerio de las personas que le merezcan confianza.

Art. 10. Los negocios judiciales no tendrán mas de tres instancias, y el juez que conociere en alguna, no podrá conocer en cualquiera de las otras, ni en sus incidentes.

Art. 11. Concluido un negocio en todas sus instancias, no podrá promoverse de nuevo. Los litigantes pueden en todo tiempo someter sus diferencias á la decision de arbitradores ó amigables componedores, ó á la de árbitros de derecho con apelacion al Tribunal Superior ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 12. Es facultad esclusiva del poder Judicial imponer penas. La autoridad política ó administrativa podrá castigar las faltas que designe la ley, con multas que jamás podrán exceder de doscientos pesos ó con arrestos que no pasen de un mes.

Art. 13. Nadie podrá ser preso por deuda civil, siempre que no envuelva fraude que importe escarmiento.

Art. 14. Quedan abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios. Solo el pueblo por medio de sus legítimos representantes puede decretar recompensas por servicios de importancia hechos á la patria. Cesa también el tratamiento oficial que solia darse á los funcionarios públicos del mismo Estado quienes tendrán solo el de ciudadanos.

Art. 15. La autoridad tiene obligacion de oír las peticiones que se le dirijan y de comunicar su acuerdo á los interesados.

Art. 16. Los duranguenses tienen derecho de reunirse pacíficamente para deliberar sobre los negocios públicos. Solamente los que tengan el título de ciudadanos podrán usar de este derecho en asuntos políticos.

Art. 17. El hogar doméstico es inviolable. En consecuencia nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, si no es en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 18. En caso de delito infraganti podrá ser detenido el que lo cometa, ya por la autoridad, ó por sus agentes y aun por cualquiera ciudadano, poniéndolo desde luego á disposicion del juez competente.

Art. 19. La detencion de un individuo no podrá exceder de tres dias, sin que se diere el auto motivado de prision, y éste solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal.

Art. 20. Cualquiera que sea el estado de la causa en que aparezca que no deba aplicarse pena corporal, se pondrá el acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 21. Declarada la libertad de un reo, no podrá detenerse por falta alguna de ministracion de dinero. Queda prohibido el maltratamiento á los reos, y en las cárceles todo impuesto pecuniario.

Art. 22. Toda eleccion popular debe ser directa en primer grado y enteramente libre, pudiendo elegir y ser electos los ciudadanos que tengan los requisitos que ecsija la ley.

Art. 23. Ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes.

Art. 24. Es inviolable el derecho de propiedad; la que no podrá ser ocupada, sino prévia la correspondiente indemnizacion y tan solo por causa de utilidad pública.

Art. 25. Todos los servidores del Estado á escepcion de los individuos del ayuntamiento, jueces menores, jueces de paz y comisarios de policia, tienen derecho á que se les indemnice con el producto de los fondos públicos; y en la aplicacion de esta recompensa no habrá preferencias: salvo el caso en que para el mejor servicio público, las acordaren el Congreso ó Diputacion permanente.

Atr. 26. Queda abolida la pena de comiso que será sustituida con multas conforme lo determine la ley, con precisa aplicacion á las obras de beneficencia pública.

Art. 27. Es obligatorio el servicio de los encargados públicos de eleccion popular: los que se negaren á desempeñarlos sin causa justificada, perderán los derechos de ciudadano por el periodo en que debieran durar en el empleo.

Art. 28. Quedan asimismo privados de los derechos de ciudadano y de toda accion en juicio civil los que conforme á la ley no se inscribieren en la guardia nacional, ó estando esceptuados no acrediten haber satisfecho la pension que se les asigne. El Gobierno reglamentará el servicio de guardia nacional, conforme á las bases establecidas en la ley general.

Art. 29. Son duranguenses:

- I. Los nacidos en el Estado.
- II. Los mexicanos que permanezcan en él por dos años.
- III. Los mismos por el solo hecho de adquirir bienes raices en el Estado, y manifestar á la autoridad voluntad de vivir en su territorio.
- IV. Los extranjeros naturalizados segun las leyes generales, que se hallaren en uno de los dos casos que preceden.

Atr. 30. Son ciudadanos duranguenses los nacidos en el Estado y los mexicanos y extranjeros que estando comprendidos en el artículo anterior, tengan diez y seis años cumplidos y un modo honesto de vivir.

Art. 31. Los derechos de ciudadano se suspenden: por rehusarse

á servir sin causa justificada los cargos públicos de eleccion popular: por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos, en que haya intervenido fraude, dolo ó mala versacion: por la condicion de vago, prévia declaracion judicial; y por el auto de prision en proceso en que deba imponerse pena infamante.

Art. 32. Los derechos de ciudadano se pierden: 1.º, por naturalizarse ó residir por cinco años en país extranjero, sin comision ó permiso del Gobierno general: 2.º, por recibir título, condecoracion ó empleo de otra nacion, sin conocimiento del Gobierno del Estado, y permiso del de la Union: 3.º, por sentencia ejecutoria que condene á pena infamante; y 4.º por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaido indulto de la pena que se aplicare.

Art. 33. Para recobrar este derecho es necesaria la rehabilitacion de la Legislatura ó en su receso de la Diputacion permanente: menos en el caso en que los procesados obtuvieren sentencia absoluta.

TITULO II.

Del Estado, su forma de gobierno y religion.

Art. 34. El Estado tolera, y protege el ejercicio de todos los cultos religiosos sin distincion ó preferencia. Este ejercicio no tendrá mas límites que el derecho de tercero, y las exigencias del orden público. En todos los demás, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

Art. 35. El Estado de Durango es soberano en todo lo relativo á su régimen interior y reconoce la obligacion de observar y hacer observar la Carta fundamental de la República.

Art. 36. La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y la ejerce por medio de sus legítimos representantes en los términos establecidos en esta Constitucion: todo poder público dimana del pueblo, hallándose establecido para su beneficio, y el pueblo tiene el derecho inalienable de alterar tanto esta Constitucion, como las demás leyes que reglamentan la administracion pública.

Art. 37. El territorio del Estado tiene la estension y límites que se demarcan en la Constitucion general, y se divide en trece Partidos

que son: Durango, Mezquital, Nombre de Dios, San Juan de Guadalupe, Cuencamé, Mapimí, Nazas, San Juan del Rio, Santiago Papatziaro, Oro, Indé, San Dimas y Tamazula, sin perjuicio de que la ley pueda decretar otra division territorial.

Art. 38. El Estado adopta para su administracion interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular.

Art. 39. El ejercicio del poder se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; no pudiéndose depositar el poder Legislativo en una sola persona, ni unirse dos ó mas poderes en un individuo ó corporacion. La potestad de hacer las leyes reside en la Legislatura; la de hacerlas ejecutar, en el Gobierno; y la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

TITULO III.

Del poder Legislativo.

Art. 40. El poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará "Legislatura del Estado de Durango," y se compondrá de representantes que se renovarán en su totalidad cada dos años eligiéndose popularmente un propietario y un suplente por cada Partido.

Art. 41. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, no ser ministro de ningun culto religioso y ser vecino y residente en el Estado por dos años. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algun encargo público.

Art. 42. El encargo de diputado es incompatible con el desempeño de cualquier empleo ó comision pública, necesitándose para el ejercicio de uno ú otra, el permiso de la Legislatura ó de la Diputacion permanente.

Art. 43. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 44. Los diputados que sin licencia dejaren de concurrir por un mes seguido á cualquier periodo de sesiones, quedarán por el mismo hecho destituidos de su encargo, y suspensos por el tiempo de

éste de los derechos de ciudadano. La misma pena sufrirán los suplentes en su caso desde que sean llamados para reemplazar al propietario.

Art. 45. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los diputados. Tendrá dos periodos ordinarios de sesiones en cada año, comenzando el primero el 16 de Setiembre que concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo el 16 de Febrero al 16 de Mayo.

Art. 46. El Gobernador y los diputados tienen derecho de iniciativa pudiendo tambien el Tribunal de Justicia iniciar en lo relativo á su ramo, y el director general de rentas en el de hacienda. Las iniciativas del Gobierno y Tribunal pasarán desde luego á comision y las de los diputados y director general se sujetarán á los trámites demarcados en el reglamento del Congreso. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo periodo de sesiones.

Art. 47. El Congreso pasará á una comision de su seno el presupuesto que presente el Ejecutivo, y la comision dictaminará precisamente en el término de un mes.

Art. 48. Los proyectos de ley se pasarán á comision, se discutirán conforme á lo prevenido en el reglamento, y aun que haya dispensas de trámites no dejará de darse audiencia al Ejecutivo cuando quiera usar de este derecho.

Art. 49. Son facultades de la Legislatura:

- 1.º Iniciar leyes al Congreso de la Unión.
- 2.º Declarar la resistencia á una invasion extranjera, siempre que urgiere el momento, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general.
- 3.º Legislar en todo lo que no estuviere sometido al Gobierno de la Union.
- 4.º Legislar en lo relativo á la administracion interior del Estado.
- 5.º Crear y suprimir empleos y designar sus dotaciones.
- 6.º Aprobar el presupuesto y decretar contribuciones para cubrirlo. En el primer periodo de sus sesiones aprobará el presupuesto de los gastos del año siguiente, y en el segundo examinará las cuentas de los erogados en el anterior.
- 7.º Decretar empréstitos cuando imperiosamente lo demanden las circunstancias del erario.

- 8.º Formar los códigos.
- 9.º Conceder premios por los servicios hechos al Estado.
- 10.º Otorgar al Ejecutivo facultades extraordinarias siempre que esta medida sea indispensable para salvar la situación.
- 11.º Nombrar Gobernador interino y ejercer las demás funciones electorales que designa esta Constitucion y determinare la ley.
- 12.º Formar su reglamento interior y nombrar los empleados de su secretaria.
- 13.º Recibir al Gobernador del Estado y á los Magistrados propietarios y suplentes del tribunal la protesta que ha sustituido al juramento.
- 14.º Conceder indultos á los reos de la competencia de los tribunales del Estado.
- 15.º Aprobar las ordenanzas municipales.
- 16.º Prorogar hasta por un mes cualquiera de los periodos ordinarios de sesiones.

Art. 50. Toda resolucion de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

TITULO IV.

De la Diputacion permanente.

Art. 51. La Diputacion permanente se compondrá de tres diputados propietarios y dos suplentes. En la vispera de la clausura de cualquiera de los periodos de sesiones será nombrada por la Legislatura, instalándose al dia siguiente.

Art. 52. Sus facultades son:

- 1.º Llevar la correspondencia con los poderes de la Federacion y de los Estados, en todos aquellos asuntos que correspondan al conocimiento de la Legislatura.
- 2.º Ejercer las funciones electorales que por esta constitucion y las leyes reglamentarias sean de la incumbencia del cuerpo Legislativo.
- 3.º Recibir la protesta al Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia.
- 4.º Acordar por sí ó escitada por el Ejecutivo, la reunion de la Legislatura á sesiones extraordinarias.

5.º Convocar á la Legislatura cuando sea necesario, para ejercer sus funciones fuera de la capital.

6.º Dictar su acuerdo en todos los casos que lo dispusieren la Constitucion y las leyes.

7.º Abrir dictámen sobre los negocios de la competencia de la Legislatura, dando cuenta en el periodo inmediato de sesiones.

8.º Velar sobre la observancia de esta Constitucion, dando cuenta á la Legislatura de las infracciones que notare.

9.º Conceder indultos á los reos de la competencia de los tribunales del Estado.

TITULO V.

Del poder Ejecutivo.

Art. 53. El ejercicio del poder Ejecutivo se depositará en una sola persona, que se denominará Gobernador del Estado, siendo su duracion la de cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 15 de Junio.

Art. 54. Para ser Gobernador del Estado se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, originario de la República, no ser ministro de ningun culto religioso, ni empleado de la Federacion, ó militar en servicio personalmente, y tener cinco años de vecindad en el Estado al tiempo de su eleccion.

Art. 55. La eleccion de Gobernador será popular, y la Legislatura declarará que lo es la persona que hubiere reunido la mayoría absoluta de votos prévia la computacion de éstos: decidirá en caso de empate, y nombrará cuando no hubiere mayoría absoluta, uno de entre tres de los ciudadanos que hubiere obtenido la mas alta mayoría relativa de sufragios.

Art. 56. Las faltas temporales del Gobernador se cubrirán por nombramiento que haga la Legislatura ó en su caso la Diputacion permanente, de un Gobernador interino; y las absolutas por nueva eleccion que haga directamente el pueblo; pero en este último caso durará el nombrado únicamente el tiempo que faltare para que se termine el periodo que señala el art. 53. El cargo de Gobernador

solo es renunciabile por causas graves que calificará la Legislatura ó la Diputacion permanente.

Art. 57. El Gobernador prestará la protesta correspondiente ante la Legislatura ó Diputacion permanente en los términos que prescriba la ley.

Art. 58. No podrá el Gobernador separarse del lugar de su residencia sin permiso de la Legislatura ó de la Diputacion permanente.

Art. 59. Son facultades del Gobernador del Estado:

1ª Proveer á la administracion interior del Estado, y cuidar de la conservacion del órden público.

2ª Nombrar y remover al secretario del despacho y suspender hasta por tres meses á los demás empleados de nombramiento del Gobierno, poniéndolos á disposicion del juez competente cuando la falta mereciere mayor castigo.

3ª Escitar á los tribunales á la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

4ª Hacer observaciones dentro del término de diez dias á las leyes que espidiere la Legislatura.

5ª Visitar á los pueblos del Estado durante su periodo, para remediar las necesidades que advirtiere en el órden administrativo y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgare necesarias.

Art. 60. Son obligaciones del Gobernador:

1ª Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, en todo aquello que no mire al régimen interior del Estado, y que por consecuencia no menoscabe su soberanía reconocida por la Carta fundamental de la República.

2ª Promulgar y ejecutar las leyes que espida la Legislatura, reglamentando su observancia en la esfera administrativa.

3ª Convocar á la Legislatura á sesiones estraordinarias, cuando lo acordare la Diputacion permanente.

4ª Presentar á los quince dias de abierto el periodo de sesiones de Setiembre de cada año, el presupuesto de los gastos del siguiente.

5ª Facilitar al poder Judicial los ausilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

6ª Presentar al dia siguiente del primer periodo de sesiones una memoria del estado de la administracion pública.